



Bosconia,

05 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2011-0465-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN MARIA POLO CONTRADO
DEMANDADO: ELVIRA LOBO SPARANO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha de 26 mayo de 2014, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CARMEN MARIA POLO CONTRADO contra ELVIRA LOBO SPARANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

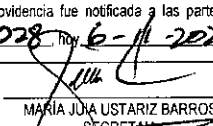
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>028</u> del <u>6-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

05 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2012-00473-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA
DEMANDADO: FABIAN ALFONSO BARRAZA CONTRERAS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 09 de diciembre de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ARELIS RODRIGUEZ VILLALBA contra FABIAN ALFONSO BARRAZA CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>028</u> , hoy <u>6-11-2023</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA

Bosconia,

05 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00205-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO VALERA PEREZ
DEMANDADO: MIRELLA MARTINEZ VERGARA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de mayo de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FERNANDO VALERA PEREZ contra MIRELLA MARTINEZ VERGARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

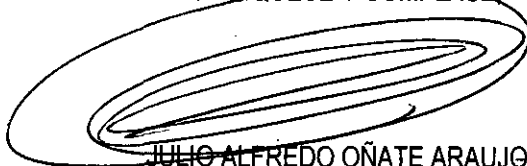
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>028</u> , hoy <u>6-11-2022</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA ÚSTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

05 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00287-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBINSON BELEÑO MIER
DEMANDADO: MILENA PATRICIA MONTERO YANCE

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 27 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROBINSON BELEÑO MIER contra MILENA PATRICIA MONTERO YANCE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>028</u> hoy <u>6-4-2020</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

05 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00086-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NICOLAS DUARTE ROJAS
DEMANDADO: DEOVANIS CAAMAÑO CUELLO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 14 de julio de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por NICOLAS DUARTE ROJAS contra DEOVANIS CAMAÑO CUELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>026</u> hoy <u>6-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

05 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00501-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE PAREDES RAMOS
DEMANDADO: CRISTIAN JOSE DIAZ TEJEDA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 6 de febrero de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por NELSON ENRIQUE PAREDES RAMOS contra CRISTIAN JOSE DIAZ TEJEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 028, hoy 6-11-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

05 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00381-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DALGIS VIDES PALMERA
DEMANDADO: CALIXTO MARCIAL MOSQUETE GUERRERO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha de 6 febrero de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por DALGIS VIDES PALMERA contra CALIXTO MARCIAL MOSCOTE GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 028, hoy 6-11-2021 a las 09:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

05 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00166-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA
DEMANDADO: LENIN RODRIGUEZ ARDILA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 21 de julio de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra LENIN RODRIGUEZ ARDILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

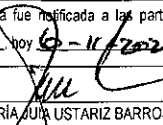
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 028 hoy 6-11-2022 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

05 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00136-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARELIS RODRIGUEZ
DEMANDADO: FABIAN DIAZ ORTIZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 06 de diciembre de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ARELIS RODRIGUEZ contra FABIAN DIAZ ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

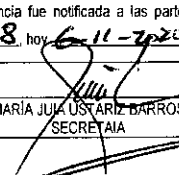
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDÚPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>028</u> hoy <u>6-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Bosconia – Cesar.

BOSCONIA, CESAR, NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER PUPO URIANA.
DEMANDADO: OSCAR LUIS ACUÑA DIAZ. RADICADO: No. 200604089001-2018-00187-00.

Como quiera que la solicitud mencionada reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

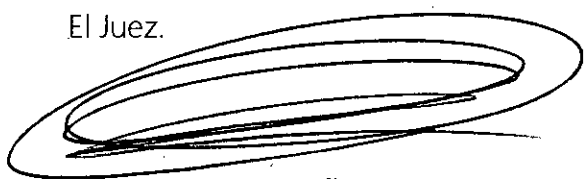
SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre el inmueble de propiedad del demandado. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO: No hay condena en costas en este asunto

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto. archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez.



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA - CESAR
Estado No. 028 Hoy 9 de NOV. del 2020
Se notifica el auto anterior por estado a las partes ausentes.
El SECRETARIO [Signature]